

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: N1
AGRAVIADO: N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
18/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de junio de 2010

LIC. JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º, 3º, 5º, 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 53; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97; 98; 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con la queja interpuesta por N1, en su calidad de Defensora Pública Federal, adscrita a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, cometidas en perjuicio de su defendido, el señor N2, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fecha 20 de mayo de 2009, la licenciada N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual hizo consistir en presuntas violaciones a derechos humanos, cometidos en agravio del señor N2.

Por medio de dicho escrito de queja, la licenciada N1 señaló que durante la declaración ministerial de su defendido éste manifestó que no se encontraba de acuerdo con el parte informativo suscrito por los elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, ya que asegura que a él no se le aseguraron las bolsas con marihuana que se le adjudican, además, durante su detención fue objeto de agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores.

Refiere el agraviado que el día 13 de mayo del año 2009 se encontraba en su domicilio particular en la colonia *****, cuando llegaron varios agentes de la Policía Preventiva Municipal, los cuales empezaron a golpearlo sin decirle por qué, solamente señalándolo de ser un envenenador y golpeándolo en el estómago, afirmando que de tenerlos ante su vista podría reconocerlos inmediatamente.

Además, el señor N2 señaló que fue hasta que se encontraba en presencia del Juez Calificador cuando le mostraron unas bolsas con droga de las cuales el hoy agraviado negó su propiedad.

Por su parte, la licenciada N1 asevera en su queja que en el momento de la diligencia practicada al quejoso en su presentación ante la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, se dio fe por parte del Fiscal Federal de las lesiones que presentaba el detenido de referencia, las cuales consistían en fractura tipo fisura del décimo y onceavo costal izquierdo, corroborando radiológicamente, y herida de 2.0 por 0.5 centímetros, saturada, localizada en la región plantar del pie izquierdo.

B. Con motivo de la anterior denuncia, esta CEDH inició el procedimiento de investigación registrándose la misma con el número de expediente ****, solicitándose el informe correspondiente al Subdelegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República con sede en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa; al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán y al Coordinador de Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por la licenciada N1, Defensora Pública Federal adscrita a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, el día 20 de mayo de 2009 en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur, a través del cual refiere presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de su defendido N2.

Dichos actos los atribuyó a policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, mismos que hizo consistir en lesiones, abuso de autoridad, detención arbitraria y falsa acusación.

Asimismo, por medio de dicho escrito la licenciada N1 hizo del conocimiento de este organismo que durante la declaración ministerial del hoy agraviado, el Fiscal Federal dio fe de las lesiones que presentaba el señor N2 al momento de rendir su declaración, las cuales fueron las siguientes:

“Presenta fractura tipo fisura del décimo y onceavo arco costal izquierdo, corroborado radiológicamente, presenta una herida de 2.0 por 0.5 centímetros, saturada (sic), localizada en la región plantar del pie izquierdo.”

2. Oficio **** de 22 de mayo de 2009, a través del cual se requirió al Subdelegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República con base en la ciudad de Mazatlán, copia certificada de las constancias que obran en la averiguación previa número *****, iniciada en

contra del agraviado N2, a efecto de estar en posibilidad de resolver la procedencia o no de la queja.

3. Oficio **** de 22 de mayo de 2009, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, rindiera el informe de ley correspondiente respecto de los hechos narrados en la queja planteada.

4. Oficio número **** de 22 de mayo de 2009 dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por medio del cual se solicitó el informe de ley correspondiente.

5. Oficio número **** de 27 de mayo de 2009, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, dio respuesta a nuestra solicitud.

En dicho informe el citado Coordinador señaló, entre otras cosas, que la detención del señor N2 fue llevada a cabo por los señores N3 y N4, segundo agente y agente de la Policía Preventiva Municipal en Mazatlán, respectivamente.

Asimismo, a dicho informe se anexaron los siguientes documentos:

a) Examen médico sin número de folio elaborado el día 13 de mayo de 2009 a las 21:34 horas, por medio del cual el doctor N5, médico adscrito al departamento médico de dicha corporación, rindió el siguiente reporte:

“El C. se encuentra integro, bien orientado, cooperador al interrogatorio, con signos vitales estables, aliento normal, pupilas normales, lenguaje normal, reflejos osteotendinosos normales. A la exploración complementaria herida en planta de pie izquierdo.

“DX. N2 presenta herida.”

b) Parte informativo con número de folio **** de fecha 13 de mayo de 2009, firmado por los agentes N3 y N4, del cual es importante destacar que dichos agentes señalaron que la detención del señor N2 se llevó a cabo en virtud de que durante un recorrido de vigilancia:

“... observamos a un sujeto que traía una mochila en el hombro, mismo que al vernos mostró una actitud de nerviosismo, por lo que bajamos de la unidad logrando interceptarlo, y manifestándole que le íbamos a efectuar una revisión de rutina...”

6. Oficio número **** de 27 de mayo de 2009, por medio del cual el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán dio respuesta a nuestra solicitud, acompañando a su informe el parte informativo con número

de folio ****, elaborado el 13 de mayo de 2009, copia del informe de novedades correspondiente al turno de las 18:00 a las 07:00 horas suscrito por el Jefe Táctico y copia simple de la bitácora de sector; de cuya revisión se desprende que efectivamente el señor N2 fue detenido por los agentes preventivos municipales N3 y N4.

7. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2009, en la cual se asentó la comparecencia de la licenciada N1 a las oficinas de este organismo en Mazatlán.

En dicha comparecencia se le notificó de la respuesta proporcionada por las autoridades señaladas en su escrito de queja como presuntamente responsables de cometer violaciones a derechos humanos.

Una vez que se le informó de las respuestas señaladas con anterioridad y en virtud de que dichas respuestas resultaron contradictorias a su dicho, la quejosa manifestó que contaba con testigos para robustecer su versión de los hechos, mismos que podía presentar cualquier día que esta Comisión Estatal los requiriera, por lo que personal de este organismo le comunicó que para la recepción de tales testimonios se dejaba fecha abierta.

8. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2009, por la que se hizo constar la comparecencia de T1 a las oficinas regionales de este organismo en Mazatlán, la cual se apersonó en virtud de que la quejosa la ofreció como testigo presencial de los hechos.

Una vez que T1 se identificó, se le recepcionó su testimonio dentro del cual refirió lo siguiente:

“Que el día 13 de mayo como a las 18:00 horas o 19:00 horas aproximadamente, no recuerdo bien, me encontraba afuera de mi domicilio cuando llegaron dos motocicletas a su casa del joven ..., siendo estos policías municipales, el joven ... se llama N2, gritándole que se lo llevarían por traficar droga y lo sacaron a golpes de su casa, sin observar que este trajera algún objeto, esto una vez que los policías se bajaron de sus motocicletas, ya una vez que lo sacaron de su casa lo tiraron al piso y lo empezaron a patear en su cuerpo y abdomen, para después llegar unas patrullas de la municipal siendo las ** y **, los cuales también bajaron policías de esas patrullas y comenzaron a golpear al joven ..., para subirlo a la unidad y se lo llevaron dizque por posesión de droga pero sin asegurarle nada o algún objeto al menos eso es lo que vimos, que no traía nada, ya que me encontraba en compañía de ...

“Quiero agregar que observamos cuando llegó una mujer policía de nombre N6 y el policía de nombre N7, la primera golpeó al joven N2 en varias partes de su cuerpo pero el segundo de nombre N7 le propició las patadas en el

abdomen al joven N2, ocasionándole después supe fractura de sus costillas y que le reventó una ulcera en el tubo digestivo.

“Los nombres de estos agentes los conocemos por tener un pariente como policía municipal, por eso sabemos sus puros nombres”.

9. Acta circunstanciada de la comparecencia de T2 ante la Visitaduría Regional de la Zona Sur de esta Comisión Estatal el día 12 de junio de 2009, en calidad de testigo presencial de hechos, ofrecida por la licenciada N1, Defensora Pública Federal de N2, quien manifestó lo siguiente:

“Que el día miércoles 13 de mayo como a las 18:00 o 18:30 horas aproximadamente, no recuerdo bien, me encontraba afuera de mi domicilio, con ..., cuando llegaron dos motocicletas a casa del joven ..., siendo estos policías municipales, yo pensé que a él lo iban a revisar pero no, se metieron a su casa y lo sacaron para agredirlo físicamente; lo tiraron al suelo y lo comenzaron a patear y al parecer los policías llamaron refuerzo, porque al poco tiempo llegaron dos patrullas, siendo las unidades P-** y P-**; de las unidades que llegaron se bajaron como cinco policías y también comenzaron a golpear al joven ... es decir, N2, para después esposarlo y subirlo a la unidad pero no vimos que llevaran algo, como mochila o algún objeto que le decomisaran los policías en ese momento; observé también que de los policías que llegaron en las unidades antes mencionadas se encontraba una mujer de nombre N6 y otro policía de nombre N7, los cuales también golpearon al joven N2, no le aseguraron ningún objeto, además le menciono que estos agentes son muy abusivos, se necesita hacer algo, que se les castigue. Yo me di cuenta porque estaba afuera sentada con ...y de ahí se ve el domicilio de N2, además mencionó a estos policías por nombre porque tenemos a un primo que es policía y de ahí que conozcamos a algunos.”

10. Acta circunstanciada fechada el 12 de junio de 2009, en la que se hizo constar la comparecencia de T3 a las oficinas de este organismo en Mazatlán.

En dicha diligencia, T3 rindió su declaración como testigo presencial de hechos, la cual se asentó de la siguiente forma:

“Que el día 13 de mayo como a las 17:30 o 18:30 horas aproximadamente me encontraba adentro de mi domicilio, siendo este el que se asienta en mis generales, cuando escuché una bulla y me asomé por qué provenía de afuera de mi casa y observé que dos policías entraban a golpear al joven N2, alias “****”, de su domicilio, por lo cual lo traían golpeando y a rastra y en el suelo lo comenzaron a golpear y una vez que lo aseguraron llegaron tres unidades, recordando la número ** que es la unidad donde lo subieron y lo golpearon. Quiero mencionar que no se me hace justo que si ya lo traían asegurado y esposado para que lo golpean, tan feo al joven, casi lo matan con las patadas y puñetazos que le dieron, además dicen que por

droga pero no es cierto, a él, momentos antes lo vi en el vado de la colonia *** y no traía nada, ni mochila, ni nada, no sé por qué lo quieren incriminar. Supe después que le quebraron las costillas y eso no está bien...”

11. Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2009, mediante la cual se hizo constar la comparecencia en la Visitaduría Regional Zona Sur del señor N2, agraviado dentro del expediente ****, a efecto de ratificar la queja presentada por la licenciada N1, así como ampliar y precisar los hechos narrados en la misma, manifestando lo siguiente:

“Cuando llegaron los policías a mi casa me dijeron; eres un envenenador, ven pa´ca (sic) y al ver eso procedí mejor a correr, pero no pude porque eran muchos y luego opté por meterme a casa de uno de los vecinos, fue que los policías se metieron detrás de mí y me agarraron adentro de esa vivienda, no recuerdo de quién es ese domicilio pero se lo traeré para que lo declare, porque a su casa me metí y de ahí me sacaron los agentes, quiero manifestar que los que me aseguraron lo hicieron bien sin golpearme y me trasladaron a la patrulla ** y, antes de subirme, unos de la motocicleta que no se su nombre pero lo puedo identificar, ya encontrándome esposado me propino una senda patada en la boca del estomago, sentí que me sacó el aire y me doblé, pero como me traían sujetos los agentes no caí al suelo, y este policía que me pegó la patada, me empezó a insultar “así te quería agarrar hijo de tu puta madre”, “ya te traía de encargo hasta que caíste”; quiero precisar que nadie más me golpeó, más que el agente de la motocicleta y otro agente de la Patrulla **, que una vez que me trasladaron a otro domicilio cercano al de mi aseguramiento, se bajó de la unidad y me decía que sacara la mota que traía, que les dijera quien me la vendía y que no me hiciera pendejo. Acto seguido me golpeó con su puño en el abdomen fuertemente y me volvió a sacar el aire; pero yo le decía que no traía nada y que no sabía de qué era lo que me decía; pero ellos me dijeron que yo vendía droga y me dijeron: ‘mira de todos modos vas a marchar, una vez que te llevemos a la Juárez en el Tribunal de Barandilla nos creen a nosotros y con un puño de mota que te metamos ya marchaste, mejor dinos quien te la surte y ya no hay pedo”, y yo volví a decirles que no sabía nada, después de media hora me trasladaron a la Juárez y el agente de la Patrulla ** fue el que me estaba remitiendo y le dijo al Juez que yo traía marihuana y sacó de un cuartito o división que hay en la Juárez, en el Tribunal y le mostró al Juez trece bolsitas pequeñas diciéndole que eran mías, pero no es cierto, son calumnias le dije al Juez pero no me hicieron caso, él lo único que dijo fue: ‘así dicen todos’; le volví a pedir que investigaran con los vecinos, los cuales se dieron cuenta de que no traía nada, pero no me hizo caso y me remitieron a la Federal; el médico únicamente me miró y fue todo, no me revisó bien; fui trasladado a la Agencia Mixta del Ministerio Público Federal, de igual manera le digo que si deseo continuar con mi queja y que se castigue a los responsables, además que no se me hace justo pagar por las curaciones dinero que yo no tengo.”

12. Oficio número ****, de 9 de junio de 2009, recibido el día 15 de junio de 2009, por medio del cual el Subdelegado de Procedimientos Penales “B” de la PGR con sede en Mazatlán, Sinaloa, dio respuesta a la solicitud de informe realizada por este organismo estatal.

Por medio de dicho informe el Subdelegado en mención remitió copia certificada de la averiguación previa número ***** iniciada en contra del señor N2, resaltando de la misma las siguientes diligencias practicadas:

a) Acuerdo fechado el 13 de mayo de 2009, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, asentó que se tiene recibido el oficio **** suscrito por el licenciado N8, Juez Calificador de Barandilla, y en atención a tal oficio se acuerda, entre otras cosas, se inicie investigación en contra del señor N2, además se ordenó que el doctor N9, Perito Médico Oficial adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, examinara al hoy agraviado.

b) Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2009, por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del señor N3, Segundo Agente de la Policía Municipal de Mazatlán.

En dicha comparecencia el referido agente municipal ratificó el parte informativo que rindió ante el Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, con motivo de la detención del señor N2.

c) Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2009, por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del señor N4, Segundo Agente de la Policía Municipal de Mazatlán.

En dicha comparecencia el referido Segundo Agente ratificó el parte informativo que rindió ante el Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, con motivo de la detención del señor N2.

d) Acuerdo de 13 de mayo de 2009, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta al Narcomenudeo decretó la retención del señor N2.

e) Notificación de acuerdo y derechos constitucionales de 13 de mayo de 2009.

Durante dicha diligencia el señor N2 designó como su Defensor Público Federal a la licenciada N1, misma que aceptó y protestó el cargo que le fue conferido.

f) Fe de integridad física suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UMAN, donde siendo las 00:05 horas del 13 de mayo de 2009 dio fe e hizo constar que al señor N2 se le “encontró en buenas condiciones de salud, con una herida en la planta del pie izquierdo”.

g) Oficio número **** de 13 de mayo de 2009 donde el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UMAN instruyó a perito oficial, dictaminara si el indiciado en referencia es adicto al consumo de algún tipo de narcótico o no y si la cantidad asegurada excede o no la cantidad que requiere para consumo estrictamente personal.

h) Folio **** de 14 de mayo de 2009, del dictamen médico emitido y dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual, además de valorar la farmacodependencia del agraviado, señaló que:

“... al realizar la EXPLORACIÓN FÍSICA,... a la revisión corporal presenta fractura tipo fisura del décimo y onceavo arco costal izquierdo, producido por mecanismo contuso, caracterizado por la pérdida de continuidad ósea, corroborado radiológicamente...”

En relación a este punto, se levanta constancia y se solicita el traslado urgente del agraviado a efecto de realizar placa radiológica de A.P. de tórax.

i) Oficio número **** de 14 de mayo de 2009, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la agencia Mixta Investigadora instruyó al encargado de plaza de la agencia Federal de Investigaciones a efecto de que se trasladara con carácter de URGENTE al señor N2 a la Cruz Roja Mexicana de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de que le realizaran una placa radiológica de A.P. de tórax ya que del dictamen médico emitido por el Perito Oficial de la institución se desprendía que dicha persona requería del mencionado estudio.

j) Declaración de indiciado el 14 de mayo de 2009, durante la cual el señor N2 manifestó haber sido agredido por dos de los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención, además aseguró que a él no le aseguraron ninguna de las bolsas con marihuana que se le imputaban.

k) Acuerdo fechado el 14 de mayo de 2009, por medio del cual se ordenó la remisión de copia certificada de la averiguación previa en mención al agente del Ministerio Público del fuero Común en Mazatlán, lo anterior en virtud del señalamiento realizado por el señor N2 durante su declaración ministerial, de haber sido objeto de agresiones físicas por parte de sus agentes aprehensores.

Las copia certificada señalada con anterioridad, fue remitida al Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur mediante oficio número **** de 14 de mayo de 2009 a fin de que se iniciara la investigación correspondiente en contra de quien resulte responsable por el delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte.

13. Acta circunstanciada fechada el 7 de octubre del 2009, mediante la cual se hizo constar la comparecencia en la Visitaduría Regional Zona Sur de esta CEDH de la licenciada N1, Defensora Federal de Oficio, en la que proporcionó ocho

copias fotostáticas de diversas órdenes de pago por gastos que le generaron las lesiones al señor N2, los cuales ascienden a un monto total de \$2,899.09 (dos mil ochocientos noventa y nueve pesos 09/100 M.N.), así como orden de egreso del Hospital General “*Dr. Martiniano Carvajal*” de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y el memorándum de alta hospitalaria; así como copia de la sentencia condenatoria expedida por el Juez Octavo de Distrito con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en contra del hoy agraviado.

14. Oficio número **** de 12 octubre de 2009, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, girara instrucciones a efecto de que el día 16 de octubre de 2009 a las 12:00 horas comparecieran ante este organismo a rendir su testimonio los agentes N3 y N4.

15. Oficio número **** de 13 de octubre del año 2009, se solicitó la colaboración de la Directora del Hospital General “*Dr. Martiniano Carvajal*” en Mazatlán, Sinaloa, para que remitera el expediente clínico de atención médica realizado al señor N2.

16. Acta circunstanciada fechada el 16 de octubre de 2009 a las 18:20 horas, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del señor N3, agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Mazatlán, a las oficinas de este organismo en Mazatlán, Sinaloa.

Durante dicha diligencia el señor N3 rindió su testimonio con relación a su participación en la detención del señor N2, agraviado dentro del expediente ****.

17. Acta circunstanciada fechada el 16 de octubre de 2009 a las 18:50 horas, por medio de la cual se asentó la comparecencia del señor N4, agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Mazatlán, a las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de este organismo.

Durante dicha diligencia el señor N4 manifestó su testimonio con relación a su intervención durante la detención del señor N2.

18. Oficio número ****, de 16 de octubre de 2009, por el que la Directora del Hospital General “*Dr. Martiniano Carvajal*” en Mazatlán, Sinaloa, de cuya revisión resulta de gran importancia señalar lo siguiente:

a) Hoja de hospitalización de la que se puede advertir que el señor N2 ingresó de urgencia el 28 de mayo de 2009 a ese Hospital General.

Asimismo se aprecia que el hoy agraviado fue diagnosticado con un sangrado tuboa (¿tubo?) (sic) digestivo alto.

Por otra parte, dicha hora de hospitalización señala que al señor N2 se le realizó, entre otros procedimientos, una transfusión.

b) Nota médica, firmada por el Médico Internista de Pregrado (M.I.P.), de 28 de mayo de 2009, donde señala:

“Inicia padecimiento hoy por la tarde con malestar general, nauseas, dolor abdominal, diaforesis, disnea más hematemesis en la ocasión de su domicilio y otra al ingresar a urgencias de este hospital, siendo ésta abundante.

“Refiere antecedente de trauma al ser golpeado por tercera persona en región torácico izquierda y abdominal del mismo lado, le realizan USG abdominal y RX tórax reportándose estas normales el día 21 de mayo por lo que lo egresan con analgésicos ese mismo día.”

c) Hoja de servicio de Urgencias y Preconsulta firmada por los doctores D1 y D2 de 28 de mayo de 2009 a las 16:15 horas donde se asienta como motivo de consulta:

“Inicia hace 15 días con dolor en costal derecho al haber recibido golpes en parrilla costal derecha y abdomen, 8 días después acude a esta unidad por presentar dolor en parrilla costal y abdomen; intenso; se realizó RX Tórax y voh abdomen el cual se reportó normal, tratado con analgésicos IM persistiendo el dolor; hace una hora presenta hematemesis abundante en una ocasión y otro vómito sanguinolento al ingresar a urgencias, al momento dolor abdominal en meso y eso gástrico en tórax, región intramuscular izquierda”.

19. Oficio número ****, de 19 de octubre de 2009, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal que los señores N3 y N4, agentes de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, fueron debidamente notificados a efecto de que se apersonaran a las instalaciones de este organismo a rendir su testimonio con relación a su participación en la detención del señor N2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 20 de mayo de 2009 la licenciada N1, Defensora Pública Federal adscrita a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, denunció por escrito ante este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su defensor el señor N2, el cual refirió en su declaración ministerial haber sido objeto de malos tratos por parte de los agentes municipales que llevaron a cabo su detención, así como estar siendo acusado falsamente de un delito que no cometió, señalando que sus agentes aprehensores realizaron una simulación de pruebas en su contra.

Dicho escrito de reclamación fue debidamente ratificado y ampliado mediante la comparecencia del señor N2 a las oficinas de este organismo en Mazatlán el día 13 de junio del 2009.

Así las cosas, de las denuncias y constancias que obran en el expediente señalado al rubro de la presente recomendación, se advierte que el día 13 de mayo de 2009 el señor N2 se encontraba dentro de su domicilio ubicado en la colonia ***** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, cuando de pronto arribaron hasta ese lugar elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Dichos elementos de Seguridad Pública le dijeron al hoy agraviado que era un envenenador y le ordenaron se acercara a ellos, ante lo cual el señor N2 intentó huir de dichos servidores públicos, no logrando llevar a cabo su cometido, fue entonces cuando el hoy agraviado optó por introducirse al domicilio de uno de sus vecinos seguido de los policías municipales, quienes le dieron alcance y procedieron a detenerlo en el interior de dicho lugar.

Después de haber esposado al señor N2, los elementos de seguridad pública que efectuaron su detención lo sacaron del domicilio al cual se introdujo y procedieron a trasladarlo a la patrulla número **, pero antes de que el señor N2 fuera puesto dentro de dicha patrulla, éste recibió golpes por sus agentes aprehensores, recibiendo una patada en la boca del estómago, a la vez que era insultado.

Con posterioridad a su detención, el hoy agraviado fue trasladado a un domicilio cercano al lugar donde fue detenido, estando ahí elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán indicaron al agraviado que señalara el nombre de quién le vendía droga y que también sacara la droga que traía, a lo cual el agraviado señaló que él no tenía droga y que no sabía qué le estaban preguntando.

Ante la negativa a aceptar que portaba o comercializaba droga, el agraviado recibió golpes y malos tratos por parte de sus agentes aprehensores por un período de 30 minutos aproximadamente, para ser trasladado posteriormente al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, lugar en el cual se determinó la remisión del agraviado a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo.

Fue en dicha Unidad Mixta donde el agraviado al momento de estar rindiendo su declaración ministerial manifestó haber sido objeto de malos tratos por parte de sus agentes aprehensores, así como estar siendo acusado falsamente de un delito que él no cometió, de lo cual su Defensora Pública Federal dio aviso a este organismo estatal.

En virtud de lo anterior se inició la investigación respectiva, solicitándose el informe de ley correspondiente al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por la licenciada N1, ratificada posteriormente por el agraviado N2, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos encontró elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la libertad y a la integridad y seguridad personal, con motivo de la detención arbitraria y las lesiones provocadas al agraviado durante la misma, las cuales fueron atribuidas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, dichos hechos violatorios serán desarrollados individualmente con la intención de lograr el mejor entendimiento de cada problemática.

A) Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal con motivo de las lesiones provocadas al señor N2.

De acuerdo al escrito de queja presentado por la licenciada N1, Defensora Pública Federal adscrita a la UMAN, el día 15 de mayo de 2009 al momento en que el señor N2 estaba rindiendo su declaración ministerial, el Fiscal Federal dio fe de las lesiones que presentaba el hoy agraviado, describiendo las siguientes:

“... fractura tipo fisura del décimo y octavo arco costal izquierdo, corroborado radiológicamente, así como una herida de 2.0 por 0.5 centímetros, saturada (sic), localizada en la región plantar del pie izquierdo.”

Asimismo de las constancias que obran dentro del expediente citado al rubro derecho de esta Recomendación, es posible advertir que con motivo de la integración de la averiguación previa número ***** el día 14 de mayo de 2009 el Perito Médico Oficial, rindió mediante oficio número de folio **** el dictamen médico realizado al señor N2, que en la parte que interesa, dice:

“... a la revisión corporal presenta fractura tipo fisura del décimo y onceavo arco costal izquierdo, producido por mecanismo contuso, caracterizado por pérdida de la continuidad ósea, corroborado radiológicamente, una herida de 2.0 por 0.5 centímetros, suturada, localizada en la región plantas del pie izquierdo...”

“... presenta lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan más de quince días en sanar, no ponen en riesgo la vida y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento.”

Las evidencias enunciadas en este apartado, dan fortaleza a los señalamientos realizados por el señor N2 durante su declaración ministerial rendida el día 14 de mayo de 2009 ante la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en la cual refirió haber sido golpeado por los agentes municipales que llevaron a cabo su detención, en dicha diligencia señaló que fue golpeado en la región abdominal de su cuerpo.

Con relación a los golpes recibidos el señor N2 refirió durante su comparecencia ante este organismo el día 13 de junio de 2009, que unos policías municipales que llevaron a cabo su detención le propició una patada en la boca del estómago, región que se encuentra justo debajo de los arcos costales, teniendo así una relación entre las lesiones referidas por el agraviado y las encontradas por el Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, haciendo consistente la versión del señor N2.

Asimismo, del informe remitido por la Directora del Hospital General “*Dr. Martiniano Carvajal*” de Mazatlán, Sinaloa, hospital al que fue trasladado de urgencia el hoy agraviado, se advierte que el señor N2 fue hospitalizado el día 28 de mayo de 2009 con carácter de urgencia y después de haberle realizado los estudios correspondientes, se le diagnosticó un sangrado en el tubo digestivo alto, el cual refirió fue ocasionado por los golpes que le propiciaron sus agentes aprehensores el día 13 de mayo de 2009.

Cabe señalar que en la hoja de valoración de servicio de urgencias y preconsulta firmada por los doctores D1. y D2. de fecha 28 de mayo de 2009 a las 16:15 horas, se asientan algunos de los malestares que presentó el agraviado al momento de su ingreso a dicho Hospital General:

“Inicia hace 15 días con dolor en costal derecho al haber recibido golpes en parrilla costal derecha y abdomen, 8 días después acude a esta unidad por presentar dolor en parrilla costal y abdomen; intenso; se realizó RX Tórax y voh abdomen el cual se reportó normal, tratado con analgésicos IM persistiendo el dolor; hace una hora presenta hematemesis abundante en una ocasión y otro vomito sanguinolento al ingresar a urgencias, al momento dolor abdominal en meso y eso gástrico en tórax, región intramuscular izquierda”.

Por otra parte, es importante señalar que en el examen médico realizado por el doctor N5, médico adscrito al departamento médico del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, únicamente se señaló que el agraviado presentó una herida en la planta del pie izquierdo, no haciendo mención de la fractura tipo fisura del décimo y onceavo arco costal izquierdo que con posterioridad le fue determinada al agraviado.

Resulta necesario señalar que la lesión localizada en el arco costal izquierdo del señor N2 no es de las que se observan a simple vista, necesitan para su

corroboración un estudio minucioso, el cual requiere de una exploración exhaustiva por parte del médico, así como de instrumentos e instalaciones especiales, que en el caso en particular, dada la omisión, se infiere no se llevó a cabo.

Lo anterior concluye la importancia que implica que el médico cumpla a cabalidad la función que le ha sido encomendada, razón por la cual en los puntos recomendatorios del presente escrito este organismo estatal se pronunciara en tal sentido.

Así las cosas, del análisis realizado a las constancias anteriormente señaladas, es posible advertir que la investigación realizada por este organismo arrojó elementos suficientes que acreditan que el señor N2 fue objeto de agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores que llevaron a cabo su detención.

Dichas agresiones contravienen los principios de honradez y respeto hacia los derechos humanos que todo elemento de alguna institución de seguridad pública en el país debe de observar de acuerdo al artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, al observar el parte informativo rendido por los agentes que llevaron a cabo la detención del agraviado, no se advierte que éste se haya resistido a su detención, razón por la cual dichos agentes no actuaron de forma proporcional a la circunstancia, haciendo caso omiso a la obligación de preservar la integridad del detenido que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública les impone en su artículo 40, resultando todavía más reprochable que de acuerdo a los testigos presenciales de los hechos, los golpes propinados al agraviado se verificaron aún y cuando éste ya había sido esposado, por lo que identificamos abuso de autoridad y uso de la fuerza cuando no era necesario, conductas con las que se violentaron los derechos del agraviado a la integridad física y a la seguridad jurídica.

Por otra parte, en virtud de que las lesiones analizadas con anterioridad provocaron además del daño físico, un gasto extraordinario del patrimonio del agraviado, este organismo estatal ve la necesidad de que el señor N2 sea reparado de dicho daño, razón por la cual dentro de los puntos recomendatorios de la presente resolución nos pronunciaremos en dicho sentido.

No omitimos señalar que tal pronunciamiento tiene como fundamento lo establecido por el artículo 4° Bis C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual señala que los derechos humanos deben de ser interpretados con base en los principios y criterios establecidos por tribunales internacionales, en especial los dictaminados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que en sus resoluciones incluye la reparación del daño material emergente como parte de la indemnización de los agraviados o víctimas.

B) Violación al derecho humano a la libertad con motivo de la detención arbitraria del señor N2.

Previo al enunciamiento de los resultados obtenidos durante la investigación realizada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del caso de estudio, es necesario precisar que ésta no se opone a la detención de personas que con su conducta contravengan lo estipulado por la legislación penal o administrativa, sino todo lo contrario, ya que por medio de pronunciamientos como la presente Recomendación, este organismo solicita que la detención de personas que cometan un delito o violenten una norma administrativa sea llevada a cabo con estricto apego y respeto a los derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica.

Expuesto lo anterior, de las constancias que integran el expediente citado al rubro derecho de la presente Recomendación se advierte que la detención del señor N2 no fue realizada con respeto a la legalidad y seguridad jurídica, dando como resultado que dicha detención tenga el carácter de arbitraria, dando motivos suficientes para que esta Comisión Estatal se pronuncie con base a los siguientes razonamientos:

De acuerdo con la declaración ministerial rendida por el señor N2 ante la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Mazatlán que llevaron a cabo su detención no contaban con motivos para realizar la misma, ya que él se encontraba en su domicilio cuando de pronto llegaron dichos agentes, quienes empezaron a golpearlo y señalarlo como envenenador, no obstante que, de acuerdo al agraviado, no le encontraron ninguna droga u objeto ilícito.

Sobre dicha detención, los señores N3 y N4, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, mediante parte informativo con número de folio **** señalaron que:

“Nos permitimos informar a usted que siendo aproximadamente las 21:00 horas del día 13 de mayo del año 2009, al encontrarnos los suscritos segundo agente de Pol. Prev. Mpal. N3 y agte. De Pol. Prev. Mpal. N4, en recorrido de vigilancia a bordo de la patrulla **, al circular por la avenida **** y prolongación ****, del ****, avanzamos aproximadamente como cincuenta metros, lugar donde hay un acceso que da a las vías, cuando observamos a un sujeto que traía una mochila en el hombro, mismo que al vernos mostró una actitud de nerviosismo, por lo que nos bajamos de la unidad logrando interceptarlo, y manifestándole que le íbamos a efectuar una revisión de rutina, pero este sujeto intento darse a la fuga corriendo por el derecho de vía de la colonia *****, so (¿no? sic) siéndole posible ya que por nuestra cercanía inmediatamente logramos alcance en ese mismo lugar, asegurándole de su hombro derecho una mochila de tela color negro la cual al revisarla nos dimos cuenta que en su interior contenía contenía (sic) una porción considerable de hierba (sic)

verde y seca con las en greña con las características propias a las del enervante denominado marihuana, así como trece bolsitas de polietileno transparente conteniendo en su interior el mismo enervante y siete bolsita del mismo material vacías, y al preguntarle sus generales a este sujeto manifestó llamarse N2, de ** años de edad, con domicilio en derecho de vía, número ***, de la colonia *****, por lo que acto seguido nos trasladamos junto con el detenido, y la droga asegurada a las instalaciones del Tribunal de Barandilla, con el Juez Calificador en turno lic. N8, al cual le hicimos saber los hechos antes ocurridos determinando que el detenido junto con la droga asegurada fueran puestos a disposición de la autoridad competente para que esta sea quien resuelva la situación jurídica firmando el calce para constancia los agentes que actuamos.”

Asimismo, las declaraciones rendidas ante este organismo estatal por testigos presenciales de los hechos, las cuales obran dentro del expediente que hoy se resuelve, refieren que el señor N2 durante su detención no portaba ningún objeto o mochila y, además, señalan fue agredido física y verbalmente por parte de elementos policíacos que efectuaron su detención.

Del análisis realizado a lo anterior, esta Comisión Estatal considera se encuentran reunidos elementos suficientes que permiten determinar que el señor N2 fue objeto de una detención arbitraria, para lo cual basta observar lo señalado en el parte informativo rendido por los agentes aprehensores del agraviado, en el cual señalan que:

“... al vernos mostró una **actitud de nerviosismo**, por lo que nos bajamos de la unidad logrando interceptarlo, y manifestándole que le íbamos a efectuar una **revisión de rutina**, pero este sujeto intento darse a la fuga corriendo...”

El señalamiento anterior constituye fehacientemente una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que se observa que la detención del señor N2 no obedeció a un mandamiento judicial o no fue llevada a cabo en virtud de haber sido sorprendido en flagrancia delictiva, así como tampoco su detención fue resultado de una orden del Ministerio Público por “urgencia”, únicos preceptos legales por los cuales una persona puede ser detenida de acuerdo al artículo 16 Constitucional.

Así las cosas, de dicho parte informativo se advierte que los elementos de seguridad pública municipal en mención, procedieron a efectuar una “**revisión de rutina**” al agraviado por haber “percibido” que éste mostraba una actitud de “**nerviosismo**” al ir caminando por la calle, determinando con posterioridad la detención del señor N2.

De lo anterior se observa que el origen de dicha detención fue una valoración estrictamente subjetiva; una apreciación o interpretación de la actitud del agraviado por parte de sus agentes aprehensores carente de fundamento o motivación legal, lo cual genera una violación a los derechos humanos del señor

N2 y, por otra parte, constituye un inminente peligro de arbitrariedad hacia los ciudadanos, ya que si bien es cierto los agentes municipales tienen como facultad la prevención de faltas administrativas o delitos, también es cierto que su actuación debe basarse en la conducta delictuosa del individuo y no obedecer a una valoración subjetiva de su comportamiento o apariencia.

Con relación a actos arbitrarios como el referido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40, fracción VI, señala que los integrantes de instituciones de Seguridad Pública deben observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de realizar todo acto arbitrario, como lo es llevar a cabo una detención arbitraria.

Respecto a este tipo de actos arbitrarios, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió en el año 2001 su Recomendación General número 2, en la cual se pronuncia sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“En relación con las actitudes “sospechosas” y/o “marcado nerviosismo”, no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.

Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental.

En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes de la Policía Judicial encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.”

Por lo anterior resulta preocupante para este organismo estatal que elementos policíacos responsables de velar por la seguridad pública, continúen cometiendo actos de molestia en contra de ciudadanos en virtud de motivos tan inaceptables como lo es la percepción de una actitud de “*nerviosismo*”, aún cuando tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prohíben y repudian este tipo de prácticas respectivamente.

Asimismo, de los testimonios y ratificación de hechos marcados con los números 8, 9, 10 y 11 dentro del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación, se advierte que el agraviado fue sustraído del interior de un domicilio por los agentes de seguridad pública municipal que llevaron a cabo su detención, transgrediendo de esa forma una vez más lo marcado por el artículo 16 Constitucional, ya que al no contar con orden de cateo, lo cual se advierte de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, y al no existir flagrancia, se violenta el principio de legalidad requerido para ese tipo de diligencias.

El dicho de los testigos referidos, así como del propio agraviado, toman fortaleza en virtud de que la “investigación” realizada por los agentes de policía municipal de Mazatlán fue motivada, de acuerdo con el parte informativo rendido por éstos, por haber presentado el agraviado una actitud de “*nerviosismo*” lo cual no es motivo suficiente para llevar a cabo la investigación; es decir, en virtud de que la detención del señor N2 no tuvo su origen en una razón fundada y motivada por la autoridad, la referida detención constituye un acto arbitrario, razón por la cual los hechos sucesivos descritos en el respectivo parte informativo otorgado por los agentes municipales en mención, adolecen de credibilidad en virtud de que de inicio se están violentando los derechos humanos del agraviado.

En virtud del análisis realizado y expuesto con anterioridad, se cuentan con elementos suficientes que permiten acreditar que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Mazatlán, Sinaloa, no respetaron los lineamientos establecidos por los artículos 16, primer párrafo y 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 40 y 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

Además de los preceptos legales señalados en el párrafo anterior, con su actuación los referidos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Mazatlán, Sinaloa no observaron lo dispuesto por las siguientes normas:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 5. Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

.....

Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

.....

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención;

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones;"

.....

Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán:

“Artículo 14. El servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, así como el respeto a los derechos humanos y la protección a la ecología, son los principios normativos que los elementos de la Corporación deberán observar invariablemente en su actuación.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

.....

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
 - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 - 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
-

Artículo 11. Protección a la honra y la dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
 - 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
-

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
.....

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”
.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
.....

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

.....

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

.....

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

.....

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

.....

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

.....

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:

“1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

.....

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el resultado previsto.

.....
6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”
.....

En conclusión, de las constancias que integran el expediente citado al rubro derecho de la presente Recomendación, se advierte que los agentes de policía municipal que llevaron a cabo la detención del señor N2 no actuaron conforme los lineamientos establecidos para desempeñar su función de resguardar la seguridad pública en Mazatlán, por lo cual su conducta dista mucho de la requerida por la normatividad tanto municipal, estatal, nacional e incluso internacional.

Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente a los derechos a la libertad e integridad y seguridad personal, cometidos en perjuicio del señor N2, los cuales fueron llevados a cabo por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted señor Presidente Municipal de Mazatlán las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se giren instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los señores N3, Segundo Agente de la Policía Preventiva y N4, Agente de Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, así como al resto de los elementos adscritos a dicha Secretaría que de una u otra forma hayan participado en la detención del señor N2.

Asimismo, instrúyase al personal médico adscrito al Tribunal de Barandilla del municipio de Mazatlán para que al momento en que lleven a cabo la valoración física de un detenido, ésta se realice de forma exhaustiva, a fin de evitar omisiones en los dictámenes médicos de los detenidos.

SEGUNDA. Se brinden cursos de capacitación y actualización legal en materia de legalidad, seguridad pública y derechos humanos al personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, a efecto de evitar la repetición de casos como el estudiado.

TERCERA. Se instruya a la instancia municipal correspondiente a cubrir los gastos originados por la atención médica del agraviado N2, que de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente que hoy se resuelve, al día 7 de octubre de 2009 ascendían a un monto total de \$2,899.09 (dos mil ochocientos noventa y nueve pesos 09/100 M.N.), razón por la cual durante el respectivo procedimiento se deberá requerir al señor N2 para que, de haber necesitado mayor atención, presente los recibos, notas y facturas correspondientes posteriores a la fecha señalada con anterioridad, a efecto de que la cantidad que amparen dichas constancias sea sumada a la cantidad enunciada por este organismo estatal.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los responsables por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese al licenciado Jorge Abel López Sánchez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 18/2010 debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los

cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N2, en su calidad de agraviado de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO